

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor **VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

HECHOS

El señor **VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL**, por intermedio de su apoderado, **el 16 de junio de 2023**, interpuso ante **COLPENSIONES** recurso de apelación contra la **Resolución N° SUB 148892 del 8 de junio de 2023**, con el fin de que se le reconozcan semanas adicionales aplicando tasa de reemplazo del setenta y cinco punto cincuenta y cuatro (75.54%) por ciento, asignándosele el **radicado N° 2023-9542079**, sin que a la fecha haya recibido repuesta de dicha entidad.

El 22 de agosto de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

Solicitó se ordene a COLPENSIONES contestar el recurso “*de forma satisfactoria y de fondo*”, dado que cumple con los requisitos de ley.

CONTESTACION DE LA TUTELA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, no dio respuesta al traslado de la acción de tutela dentro del término concedido por el Juzgado, pese a que se le notificó en debida forma desde el 23 de agosto/2023, al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y se le reiteró el 29 del mismo mes y año.

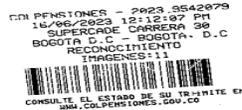
PRUEBAS:

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Recurso de apelación con registro de radicado.



Señores
Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Bogotá D.C.



Ref.: Recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 148892 del 08 de junio de 2023 notificada el día 08 de junio de 2023.

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional de abogado número 67.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Víctor Manuel Lizarralde Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía número 19.381.169 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 148892 del 08 de junio de 2023 notificada el día 08 de junio de 2023, buscando con ello que se revoque la anterior Resolución y con ello se acceda a lo siguiente:

1. Se reconozca la pensión de vejez de mi poderdante, a partir del 01 de diciembre de 2021, conforme a los parámetros de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las semanas adicionales a las 1.800 y aplicando una tasa de remplazo del 75.54% del promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años de servicio, valores que deberán ser actualizados de conformidad con certificación expedida por el Dane.

Lo anterior lo fundamento en que la tasa de remplazo inicial aplicada por Colpensiones mediante Resolución SUB 148892 del 08 de junio de 2023 fue del 70.50%, debiéndose tener en cuenta el 75.54% del ingreso base de liquidación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, valores que deberán ser actualizados de conformidad con certificación expedida por el DANE.

*Resolución de reconocimiento de pensión

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_7502227 **SUB 148892**
08 JUN 2023

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **LIZARRALDE ARISTIZABAL VICTOR MANUEL**, identificado(a) con CC No. 19,381,169, solicita el 18 de mayo de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2023_7502227.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **LIZARRALDE ARISTIZABAL VICTOR MANUEL**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2021 = \$14,696,589

2022 15,522,537.00
2023 17,559,094.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	288,762,503.00
Mesadas Adicionales	15,522,537.00
F. Solidaridad Mesadas	2,888,600.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	155,300.00
Descuentos en Salud	34,652,700.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	266,588,440.00

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no resuelve dentro de los términos legales un recurso interpuesto contra un acto administrativo.

El accionante a través de apoderado judicial, interpuso ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recurso de apelación contra la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, el **16 de junio de 2023 con radicado 2023 -9542079**, para obtener el reconocimiento de semanas adicionales sin que haya recibido repuesta por parte de la accionada.

Corrido el traslado de la acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la entidad guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda constitucional.

Conforme lo anterior, corresponde a este Estrado Judicial establecer si **COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL**, al no resolver el recurso de apelación, incoado el **16 de junio de 2023 con radicado N° 2023-9542079** contra el acto administrativo, **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, CON FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA DATA**

En primer término, y para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se hará referencia los siguientes temas: (i) el derecho de petición y su protección por vía de la Acción de Tutela. (ii) la relación entre los recursos de la vía gubernativa con el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.¹ Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente: “(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;* (iii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;* (iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*²; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;* (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*³; (vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;* (viii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*⁴; (ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁴ y (x) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*⁵”.⁶

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que: “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”⁷.

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra. ⁴ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁴ Sentencia T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

⁶ Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

⁷ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”⁸. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.⁹

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado lo siguiente:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹⁰, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹¹. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”¹².

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **quince (15) días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, y en esa medida, es por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente¹³. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia

⁸ Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹¹ Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

¹³ Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

➤ **DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD**

Igualmente vale la pena señalar que, ante la omisión de la entidad accionada de dar contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la misma.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene que el ente accionado, no demostró o probó, y ni siquiera hizo uso del traslado de la acción constitucional para dar respuesta a la demanda, sobre respuesta al recurso de apelación interpuesto el **16 de junio de 2023, con radicado N° 2023-9542079**, contra la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, solicitud que obra en los anexos allegados por el apoderado del actor.

Se advierte entonces, en primer lugar, que han pasado más de dos (02) meses desde que se impugnó la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, sin que el mismo se haya resuelto, máxime cuando se tiene en cuenta que **COLPENSIONES** no controvertió nada al respecto.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada sobre el alcance de las peticiones en materia pensional, **COLPENSIONES** disponía de un plazo de **quince (15) días** para resolver el recurso de apelación que formuló el actor contra la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, expedida por la entidad demandada, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición solicitado por el demandante, toda vez que el recurso enunciado, no ha sido resuelto y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios meses, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL**, por consiguiente, **SE ORDENARÁ AL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación que interpuso el **16 de junio de 2023 con radicado N° 2023-9542079**, contra la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**.

Se debe aclarar que no se ordenará que se resuelva el recurso, ya que se entiende que existen otros recursos que deben estar pendientes de decisión, y no puede utilizarse la tutela para saltarse el turno; máxime que la congestión administrativa no puede ser solucionada mediante tutelas, sino con recursos económicos y humanos, los cuales no siempre son los suficientes.

Finalmente, se le debe indicar al accionante que el derecho de petición, no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, por ende, no es procedente su solicitud en cuanto que se ordene a COLPENSIONES que resuelva el recurso “*de forma satisfactoria*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **VICTOR MANUEL LIZARRALDE ARISTIZABAL**, vulnerando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que a través del funcionario correspondiente, en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante, al correo notificaciones@restrepofajardo.com info@restrepofajardo.com, lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso de apelación que interpuso el **16 de junio de 2023 con radicado N° 2023-9542079**, contra la **RESOLUCION NRO. SUB 148892 DEL 08 DE JUNIO DE 2023** (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
notificaciones@restrepofajardo.com
info@restrepofajardo.com

ACCIONADA:
COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ